



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 114340**

**EXPEDIENTE NRO.: 76733/2015**

**AUTOS: BLANCO, VIRGILIO MARTIN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE  
- LEY ESPECIAL**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la ciudad de Buenos Aires, el 13 de agosto de 2019, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. **Gregorio Corach** dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que admitió la demanda instaurada se alza la parte demandada a tenor del memorial que luce a fs. 166/73, mereciendo réplica de la contraria. Asimismo, la accionada apela los honorarios regulados a la perito médica y a la representación y patrocinio letrado del actor, por reputarlos elevados, mientras que esta última cuestiona los propios por estimarlos insuficientes.

La sentenciante de grado consideró acreditado que el demandante presenta una incapacidad psicofísica del orden del 34,95% de la T.O. con motivo del accidente *in itinere* acaecido el 26/02/15. En su mérito, condenó a la accionada a abonar la indemnización contemplada en el art. 14.2.a de la LRT, con más los intereses a computarse desde la fecha del infortunio conforme las tasas contempladas en las Actas de esta Cámara N° 2601 del 21/05/14, 2630 del 27/04/16 y 2658 del 8/11/17.

La demandada cuestiona la incapacidad reconocida en la anterior sede por considerar, en lo sustancial, que los porcentajes admitidos no se ajustan a las previsiones del baremo aplicable (dec. 659/96).

En atención a la índole de los cuestionamientos efectuados por la recurrente se impone analizar el dictamen pericial médico obrante a fs. 134/39, en el que la perito médica informó que *“el Sr. Blanco sufrió un accidente donde sufrió la fractura de su rótula izquierda, fue sometido a una intervención quirúrgica (osteosíntesis de rótula izquierda)... donde se le colocó material de osteosíntesis (2 clavijas paralelas, transversales al foto de fractura y alambre). Posteriormente fue sometido a otra intervención quirúrgica para retirar el material, según refiere el actor y luego de lo cual realizó sesiones de kinesiología. Actualmente presenta una lesión consolidada, con aumento del diámetro de la rodilla, hidrartrosis, alteraciones en el tendón rotuliano con*



*calcificaciones y pseudoartrosis en la articulación de la rodilla, alteraciones en la marcha y las pruebas que necesitan estabilidad en un solo miembro. También encuentro en el actor una RVAN depresiva grado III, ya que este cuadro trajo consigo una alteración en la vida laboral, social, recreativa y familiar del actor... Inestabilidad externa con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha... 15%. Factores de ponderación... 4,95%. Reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado III... 15%. Incapacidad del 34,95%”.*

La demandada impugnó el informe pericial a mérito de la presentación que luce a fs. 141/43. En lo sustancial, efectuó los cuestionamientos que ahora reitera en su memorial recursivo y que, según afirma, habrían sido soslayados.

Concretamente, objetó el porcentaje de incapacidad física estimado por la perito y sostuvo que la secuela física a valorar sería “fractura de rótula con desplazamiento”, a la que corresponde asignar una incapacidad del 6% según el baremo aplicable. Asimismo, criticó la determinación del padecimiento de una RVAN de grado III conforme el baremo indicado y sostuvo que el cuadro que presentaría el actor no superaba el grado I.

A fs. 145/vta. la perito médica respondió “*en cuanto a la incapacidad física otorgada... si bien el actor sufrió una fractura de rótula, al día de la fecha, también es poseedor de hidrartrosis e inestabilidad externa y alteraciones en la marcha, por lo que considero que está bien utilizado el porcentaje otorgado (...)* En cuanto a la incapacidad psicológica...*ni yo ni la licenciada en psicología que le practico el psicodiagnóstico al actor habló de una patología “leve”... sí, en cambio, moderada, lo cual amerita un porcentaje de incapacidad como el otorgado...”.*

En tal contexto, cabe concluir que las objeciones efectuadas por la parte actora en esta instancia recursiva (en lo atinente a la incapacidad física) han quedado zanjadas con la respuesta de la perito médica, que luce –al igual que su informe– suficientemente fundado en pautas médicas, técnicas y científicas, por lo que cabe asignarle plena entidad probatoria (conf. art. 477 CPCCN).

Vale recordar que, de conformidad con el art. 477 del CPCCN la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (reitero: de conformidad con las reglas de la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

En el mismo sentido nuestro Máximo Tribunal, aun cuando el consejo profesional no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso

judicial apartarse de él sin motivo pues, a pesar de que en nuestro sistema la pericia no





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otras probanza de igual o parejo tenor (cfrme. dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo en C.S., 2012-06-12 “B., J. M. s/ Insana”, fallo N°116.516).

Por lo expuesto, y toda vez que no encuentro razones para apartarme de las conclusiones vertidas por la perito médica en lo que a la incapacidad física se refiere, propongo confirmar la sentencia de grado en cuanto al punto analizado.

En cambio, coincido con la accionada en cuanto a que el informe no se ajusta a lo dispuesto por el dec. 659/96 cuando concluye que la demandante presenta un cuadro compatible con una RVAN de grado III. Sin embargo, estimo que la queja debe prosperar con un alcance inferior al pretendido. Me explico.

En el psicodiagnóstico obrante a fs. 116/27 se informó la verificación de *“atención espontánea: levemente disminuida... pensamiento: con características ansiosas... memoria de fijación: levemente disminuida (...) se ubica el caso como F43.22 Trastorno Adaptativo Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo 309.2 y de acuerdo al baremo desarrollado por el Dr. Castex y Colaboradores se incluye su cuadro como 3.5 Desarrollo reactivo, que se considera en Estado de Grado moderado. RVAN fóbica grado III 15%”*.

Asimismo, al momento del examen clínico psiquiátrico se constató *“atención normal... no se evidenciaron alteraciones de la atención ni de la memoria...”* (fs. 134vta.).

Ahora bien, la crítica concreta bajo estudio se centra en que el porcentaje de incapacidad reconocido no se ajusta al baremo de aplicación y al respecto cabe señalar que el órgano facultado legítimamente para determinar en definitiva la existencia o inexistencia del grado incapacitante y su adecuación es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 383 (sana crítica) y 477 del CPCCN.

Con tal premisa he de señalar que, aun cuando el porcentaje de minusvalía psicológica determinado por la perito médica luce adecuado a lo dispuesto por el dec. 659/96, toda vez que se reclama la incapacidad psicológica derivada de la incapacidad física no es posible considerar que se trate de compartimientos estancos a la hora de su ponderación.

Asimismo, tengo especialmente en cuenta lo informado por el perito en el examen clínico y psiquiátrico puesto que como es sabido y lo sostiene autorizada doctrina *“las pruebas complementarias como su nombre lo indican, tienen un valor que siempre va asociado a la clínica verificable... El valor de esas pruebas está dado por las congruencias o discordancias con la normalidad a normalidad de las respuestas y el*



*comportamiento durante la anamnesis, que es la técnica más eficaz para valorar todas las funciones psíquicas al detalle sin que el peritado tenga conocimiento de ello” (conf. Martín, Ester Norma, “Diferencias entre problemas psicológicos y psiquiátricos” en *Temas médicos y periciales que se presentan a los tribunales en los reclamos por Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales* coord. Maza Miguel Angel, SRT, AIEJ 2017, p. 71/89).*

Dicho esto, toda vez que según el dec. 659/96 para el encuadre de la afección psíquica en la RVAN de grado III deben verificarse trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico, lo cual en el caso ocurrió parcialmente solo en este último, sumado a la incapacidad física verificada, considero que el cuadro objetivado es compatible con una RVAN de grado II a la que corresponde una incapacidad del 10% de la T.O.

Por ello, propongo reducir la incapacidad psíquica al porcentaje señalado fijando la minusvalía global a resarcir en el 29,95% de la T.O. y recalcular la indemnización prevista por el art. 14.2.a de la LRT a la suma de \$297.402,49 (53 x 6.939,18 x 29,95%% x -65/24-).

La parte demandada cuestiona la sentencia de grado en cuanto dispone que los intereses se computen desde la fecha del accidente, a mérito de los argumentos que vierte.

Tal como lo he sostenido como integrante de la Sala X de esta Cámara, en casos como el presente en el que el hecho dañoso se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (B.O. 26/10/12), cabe estar a lo que dispone el art. 2º, tercer párrafo, de la citada ley en cuanto establece que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...”* (véase, del registro de la Sala X, Expte. 29911/2015/CA1, del 19/02/2018, “Coria Hernán Rodrigo Oscar c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente – ley especial”, el destacado se encuentra en el original; entre otras).

Sin embargo, este criterio no fue acompañado por mis distinguidos colegas, los Dres. Miguel Angel Pirolo y Víctor A. Pesino quienes en forma mayoritaria se expidieron *in re* “Pavón, Ricardo Ariel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” (SD 113.363 del 21/12/18 del registro de esta Sala) en cuanto a que “en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una ‘enfermedad-accidente’) también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio -plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño-“.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, por razones de economía procesal he de estar al criterio mayoritario de este Tribunal, en virtud del cual cabe modificar la sentencia de grado y disponer que los intereses se calculen desde la fecha del alta médica otorgada el 10/11/15.

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación. Por ello, devienen abstractos los recursos impetrados al respecto.

En orden a ello y en función de dicho resultado, de acuerdo con el principio general que emana del art. 68 del CPCCN y teniendo en cuenta que esta Sala ha sostenido invariablemente que *"las costas no deben valorarse con un criterio aritmético sino jurídico"* (cfr. SENT. N° 80.678 del 25.3.97 in re "Ramírez, Víctor c/ ELMA S.A. s/despido"), estimo que las costas de primera instancia deben ser impuestas a la demandada.

A tal fin, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432 (actualmente previsto en sentido análogo por los arts. 16 y cctes. de la ley 27.423), del art. 38 de la L.O. y del dec. 16.638/57, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 15% y 12% respectivamente, y los del perito médico en el 7%, a calcularse sobre el nuevo monto de condena, con intereses.

Las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° p. CPCCN).

Con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839 y el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada propongo que se regulen sus honorarios en el 30% y 30% respectivamente, de la suma que le corresponda percibir a cada uno por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

**Miguel Ángel Piroló** dijo: adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Gregorio Corach, por análogos fundamentos.



Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado y reducir el monto de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$297.402,49), que deberá ser abonada en el plazo y con los intereses dispuestos en grado a calcularse desde el 10/11/15; 2º) Dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios; 3º) Imponer las costas de primera instancia a la demandada; 4º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 15% y 12% respectivamente, y los de la perito médica en el 7%, a calcularse sobre el nuevo monto de condena, con intereses; 5º) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 6º) Regular los honorarios de alzada de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% para cada una de las sumas que les corresponda percibir, respectivamente, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior; 5º) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

*Miguel Ángel Pirolo*  
*Juez de cámara*

*Gregorio Corach*  
*Juez de cámara*

*mff*

